

REGLAMENTO (CEE) Nº 2560/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1062/87 por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 474/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 57,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2920/90⁽⁴⁾, contiene disposiciones específicas en materia de garantía;

Considerando que conviene, por una parte, adaptar estas disposiciones a la evolución reciente de los transportes de determinadas categorías de mercancías que implican mayores riesgos en lo que respecta a la cobertura de los derechos y otros impuestos de importación eventualmente adeudados y, por otra, introducir modificaciones con objeto de reforzar su obligatoriedad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de circulación de mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El título II « Disposiciones relativas a las garantías » del Reglamento (CEE) nº 1062/87 quedará modificado como sigue:

1) Después de las palabras « Garantía global » se insertará el texto siguiente:

«Importe de la fianza

Artículo 11 quater

Cuando la garantía global esté destinada a cubrir operaciones de tránsito comunitario externo de mercancías introducidas en la Comunidad e incluidas en la lista que figura en el Anexo VII del presente Reglamento, su nivel mínimo vendrá determinado por las siguientes modalidades:

1. La garantía global se fija en un mínimo de 100 000 ecus.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas para fijar la garantía global en una cantidad inferior a la del punto 1 para las personas:
 - a) que residan en el Estado miembro en que se ha depositado la garantía;
 - b) que no utilicen de forma ocasional el régimen de tránsito comunitario;
 - c) que tengan una situación financiera que les permita cumplir sus compromisos; y
 - d) que no hayan cometido infracciones graves de la normativa aduanera y fiscal.

Sin embargo, el importe de la garantía global no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 000 ecus.

En caso de que se aplique el presente punto, la oficina de garantía incluirá en la casilla 7 del certificado de fianza citado en el artículo 12 una de las siguientes menciones:

- aplicación del punto 2 del artículo 11 *quater* del Reglamento (CEE) nº 1062/87
- anvendelse af artikel 11c, nr. 2, i forordning (EØF) nr. 1062/87
- Durchführung von Artikel 11c Ziffer 2 der Verordnung (EWG) Nr. 1062/87
- εφαρμογή του άρθρου 11γ σημείο 2 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1062/87
- application of Article 11 (c), point 2 of Regulation (EEC) No 1062/87
- application de l'article 11 *quater* point 2 du règlement (CEE) nº 1062/87
- applicazione dell'articolo 11 *quater*, punto 2 del regolamento (CEE) n. 1062/87
- toepassing van artikel 11 quater, punt 2, van Verordening (EEG) nr. 1062/87
- aplicação do ponto 2 do artigo 11º C do Regulamento (CEE) nº 1062/87.

3. En caso de que el importe indicado en el certificado de fianza sea insuficiente para cubrir la cuantía de los derechos y demás impuestos eventualmente exigibles por la operación de tránsito en cuestión, se exigirá una garantía complementaria correspondiente a la diferencia entre los dos importes citados.»

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 22. 4. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 279 de 11. 10. 1990, p. 20.

- 2) El texto del apartado 2 del artículo 18 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Cuando, por circunstancias particulares, un transporte de mercancías implique un riesgo mayor y por este motivo sea insuficiente la garantía de 7 000 ecus, la aduana de partida exigirá una garantía superior, consistente en un múltiplo de 7 000 ecus, necesaria para garantizar las mercancías que se van a expedir. ».

Artículo 2

El texto del Anexo VII será sustituido por el texto del Anexo que figura a continuación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y no antes del 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO VII

LISTA DE MERCANCÍAS CUYO TRANSPORTE PUEDE DAR LUGAR A UN AUMENTO DE LA GARANTÍA GLOBAL

1 Número de partida del sistema armonizado	2 Designación de las mercancías	3 Cantidades que corresponden al importe global de 7 000 ecus
ex 01.02	Animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura	4 000 kg
ex 01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina, distintos de los productores de raza pura	6 000 kg
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	2 000 kg
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada	3 000 kg
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	3 000 kg
ex 02.10	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada	3 000 kg
04.02	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	5 000 kg
04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 000 kg
04.06	Quesos y requesón	3 500 kg
ex 09.01	Café, sin tostar, incluso descafeinado	3 000 kg
ex 09.01	Café, tostado, incluso descafeinado	2 000 kg
09.02	Té	3 000 kg
ex 16.01	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina doméstica	4 000 kg
ex 16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina doméstica	4 000 kg
ex 16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie bovina	3 000 kg
ex 21.01	Extractos, esencias o concentrados de café	1 000 kg
ex 21.01	Extractos, esencias o concentrados de té	1 000 kg
ex 21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido en peso de materias grasas de la leche igual o superior al 18 %	3 000 kg
22.04	Vino de uvas, incluso encabezado ; mosto de uva, excepto el de la partida nº 20.09	15 hl
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	15 hl
ex 22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol	3 hl
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol	3 hl
ex 22.08	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5 hl
ex 24.02	Cigarrillos	70 000 unidades
ex 24.02	Puritos	60 000 unidades
ex 24.02	Cigarros puros	25 000 unidades
ex 24.03	Tabaco para fumar	100 kg
ex 27.10	Aceites de petróleo ligeros y medios y gasóleo	200 hl
33.03	Perfumes y aguas de tocador	5 hl